



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 413 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 04 AGO. 2021



**EXP. TNRCH** : 221-2021  
**CUT** : 64217-2021  
**IMPUGNANTE** : Compañía Minera Caravelí S.A.C.  
**MATERIA** : Autorización de vertimiento de aguas residuales  
**ÓRGANO** : DCERH  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huayillas  
**POLÍTICA** : Provincia : Pataz  
 Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH, por haberse desvirtuado los fundamentos del recurso presentado.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH de fecha 16.04.2021, mediante la cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, que declaró improcedente su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales que trata las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona Estrella- UM La Estrella, ubicada en el distrito de Huayillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Caravelí S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que en el Informe Técnico N° 1120-2020-ANA-DCERH se consigna de manera expresa que su representada cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos, e incluso se presentó "La evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor", y en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, se ha emitido pronunciamiento sobre la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, lo cual refleja una falta de motivación y, por tanto, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 20.01.2020, Compañía Minera Caravelí S.A.C. solicitó la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales que trata las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona Estrella- UM La Estrella, ubicada en el distrito de Huayillas, provincia

de Pataz, departamento de La Libertad. Asimismo, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- 
- 
- 
- i. Formulario N° 001 – Solicitud
  - ii. Formulario N° 002 – Compromiso de pago por derecho de inspección ocular
  - iii. Copia de la Resolución Directoral N° 1264-2016-ANA-AAA.M de fecha 19.09.2016, mediante la cual se resolvió, entre otros, otorgar licencia de uso de agua superficial con fines mineros, por cambio de actividad, a Compañía Minera Caravelí S.A.C. proveniente del manantial “Los Cóndores” por un caudal de hasta 0,58 l/s equivalente a un volumen anual de 9 460.8 m<sup>3</sup>, del manantial “Minaraigra” por un caudal de hasta 0.58 l/s equivalente a un volumen anual de 18 290, 9 m<sup>3</sup> del río “Cajas” por un volumen de hasta 17, 36 l/s, equivalente a un volumen anual de 18 290, 9 m<sup>3</sup> (...)."
  - iv. Copia de la Resolución Administrativa N° 232-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRP/AT, mediante la cual se otorgó “Licencia de Uso del Agua con fines industriales” de la filtración “Los Cóndores” a Compañía Aurífera Huaylillas S.A.C., con un caudal de hasta 0.30 l/s, equivalente a una masa anual de 9, 460.80 m<sup>3</sup>; el mismo que será utilizado para su equipo de perforación en extracción de mineral; la misma que se encuentra ubicada en el sector La Estrella, distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
  - v. Pago por derecho de trámite
  - vi. Memoria Descriptiva del proceso industrial y del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales Industriales.
  - vii. Expediente Técnico – Sistema de Tratamiento de Aguas para el vertimiento de aguas tratadas de Mina UM La Estrella de Compañía Minera Caravelí S.A.C.
  - viii. Copia de la Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11.12.2017, mediante la cual se aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos “La Estrella”, ubicado en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

4.2. A través del Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH de fecha 07.07.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos realizó las siguientes observaciones a la solicitud de la autorización de vertimientos:

#### “Observación 01

*La MEIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DFAAM, no contempla el vertimiento de las aguas residuales a la quebrada Mineracra, ya que de la revisión del Plan de Manejo contenido en el Informe N° 601-2017-MEM-DAAM/DNAM/DGAM/C, el cual sustenta la precitada Resolución Directoral, se indica que: “Minera Caravelí no descargará ningún efluente al cuerpo receptor, de sus plantas metalúrgicas solo ha establecido tener como único efluente el agua de mina que saldrá por el nivel 5 en la mina La Estrella”.*

*En ese sentido, COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. deberá presentar el acto administrativo de aprobación del instrumento de gestión ambiental que comprenda la disposición final de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella hacia el cuerpo receptor quebrada Mineracra, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Agua Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA.*

## Observación 02

De la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas:

(...)

Compañía Minera Caravelí S.A.C. deberá presentar una nueva ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de acuerdo al anexo 4 (Formato ficha de registro para autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas) de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, donde deberá incluir la subsanación a lo observado líneas arriba.

## Observación 03

De la evaluación del efecto del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas se desprende lo siguiente: "El administrado deberá indicar de donde obtuvo el valor de 3,0 l/s para el caudal del cuerpo receptor, puesto que dicho valor no se encuentra en el estudio hidrológico, y de ser el caso actualizar los resultados de la Tabla 6.6: Dilución de mezcla y carga de la confluencia de la quebrada Mineracra y la descarga del punto de control ESA-10".

4.3. Con la Carta N° 114-2020-ANA-DCERH de fecha 07.07.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió a Compañía Minera Caravelí S.A.C. el Informe Técnico N°007-2020-DCERH.

4.4. A través del escrito de fecha 20.07.2020, Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó su escrito conteniendo la subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud.

4.5. En fecha 04.11.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 1120-2020-ANA-DCERH, concluyendo lo siguiente:

*"La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos "La Estrella" aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 601-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, no comprende como disposición final de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella a la quebrada Mineracra. Este hecho implica que no se cumpla con lo dispuesto en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como lo establecido en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA.*

*Asimismo, COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. no ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH".*

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH de fecha 02.12.2020, notificada el mismo día, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:



"Artículo 1º. - Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la Estrella de la Unidad Minera La Estrella, ubicado en el distrito de las Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de la Libertad, presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"



4.7. Por medio del escrito ingresado en fecha 15.12.2020, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, señalando que no se ha tomado en consideración su escrito de fecha 20.07.2020, el cual contiene el levantamiento de las observaciones formuladas a su solicitud, específicamente respecto a la observación N° 1).



4.8. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos con el Informe Técnico N° 529-2021-ANA-DCERH de fecha 18.03.2021, concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C., debido a lo siguiente:

*"De la revisión a la documentación presentada como nueva prueba, se advierte que dichas conclusiones fueron evaluadas como parte del capítulo de Evaluación Ambiental (folios 753 al 775) presentado por el titular y que dichas conclusiones formaron parte del folio 760 de la evaluación del expediente de la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, por lo que no constituye una prueba nueva".*



4.9. Por medio del Informe Legal N° 0286-2021-ANA-OAJ de fecha 07.04.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, en la que concluyó que el referido recurso debía ser declarado improcedente, dado que no se sustentó en nueva prueba, pues el documento presentado, es el mismo que formó parte del expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH de fecha 16.04.2021, notificada el mismo día, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH, debido a que no se sustentó en nueva prueba.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 26.04.2021, Compañía Minera Caravelí S.A.C., interpuso un recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH, de acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO



### Respecto al procedimiento para obtener una autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

- 6.1. De conformidad con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

El artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos establece que todo *vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:*

1. *Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.*
2. *Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.*



- 6.2. El numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a) Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP.
- b) No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
- c) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- d) No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
- e) No se afecte la conservación del ambiente acuático.
- f) Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- g) Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.

El artículo 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental a referido en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

El numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son los siguientes:

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.
- b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- c) Pago por derecho de trámite.



6.3. El artículo 20° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA establece los requisitos que deben contener los anexos que acompañen a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, siendo entre otros, los siguientes:

*"Artículo 20°.- Anexos de la solicitud*

20.1. *Los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas son los siguientes:*

(...)

- e) *Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- f) *Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.*
- g) *Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- h) *Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- i) *Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
- j) *La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
- k) *Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayo del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL6.*



6 La norma en referencia menciona que los reportes de ensayo del cuerpo receptor deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, publicada el 11.07.2014 en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual se creó el Sistema Nacional para la Calidad- SNC y el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, siendo el primero un órgano de coordinación dependiente del Ministerio de la Producción, mientras que el segundo es un organismo público adscrito al Ministerio de la Producción con competencia a nivel nacional respecto de la normalización, acreditación y metrología, siendo este organismo el competente para acreditar laboratorios en la actualidad.

- 20.2. *El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f), g), h) e i) se entienden cumplidos con la aprobación del instrumento de gestión ambiental”.*



**Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C.**

- 6.4. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1. Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó con su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la quebrada Mineracra, una copia de la Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11. 12.2017, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en la cual se dispuso lo siguiente:



*“Artículo 1.- APROBAR la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos “La Estrella”, ubicado en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de la Libertad.*

*Las especificaciones técnicas del referido instrumento de gestión ambiental se encuentran indicadas en el Informe N° 601-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (...) el cual se adjunta como Anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma, sin perjuicio de los demás informes correspondientes, señalados en la parte considerativa.*

*Artículo 2.- La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos “La Estrella”, considera ejecutar las actividades en un plazo de diecisiete (17) años, incluyendo las actividades de construcción, operación y cierre.”*

- 6.4.2. Con la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH de fecha 02.12.2020, sustentada en el Informe Técnico N° 1120-2020-ANA-DCERH de fecha 04.11.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimientos presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., debido a lo siguiente:

*“Compañía Minera Caravelí S.A.C. no cumple con lo establecido en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, modificada por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, así como con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1331.1 del artículo 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 (...) al no haber acreditado contar con un Instrumento de Gestión Ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la quebrada Mineracra.*

*(...) no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento contenidas en el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH”.*

- 6.4.3. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH de fecha 16.04.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí



S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH dado que no se sustentó en nueva prueba, pues el documento presentado, es el mismo que formó parte del expediente que dio origen al precitado acto administrativo.



6.4.4. Ahora, del análisis al argumento de la impugnante y los medios probatorios sustentatorios se observa que en el proyecto "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos La Estrella", aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM no se consideró que las aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona Estrella- UM La Estrella, serán vertidas en la quebrada Mineracra.



6.4.5. Asimismo, es preciso señalar que, en el Informe Técnico N° 601-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de fecha 11.12.2017, que sustenta la citada resolución directoral, se menciona el compromiso de la empresa Compañía Minera Caravelí S.A.C. de realizar el monitoreo mensual sus aguas y de sus efluentes en los siguientes lugares:

Monitoreo de Agua			
Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Este	Norte
ESA-01	Quebrada Uchuragra aguas arriba de las operaciones	245 720,00	9096 29400
ESA-02	Quebrada Mineracra antes de la unión con quebrada Uchuragra	244 923,33	9 095 064, 24
ESA-03	Quebrada Uchuragra antes de la unión con río Cajas	242 069,33	9 094 150,24
ESA-04	Aguas abajo del Campamento de Junes	243 020,34	9 093 107,77
ESA-05	Aguas arriba de las operaciones Aracoto	238 853,00	9 09 3925,00
ESA-06	Río Caja Aguas debajo de las operaciones Aracoto	237 716,53	9 093 226, 83

Fuente: Informe Técnico N° 601-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C



Tabla N° 4 – Monitoreo de Efluentes Mineros			
Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Este	Norte
ESA-10	Efluente de la mina La Estrella	245 900.33	9 095 346.24

6.4.6. De igual manera, en dicho informe se indicó que: "Minera Caravelí no descargará ningún efluente al cuerpo receptor, de sus plantas metalúrgicas, ha establecido tener como único efluente el agua de mina que saldrá por el Nivel en la mina La Estrella", y dentro del programa de manejo de efluentes a ningún cuerpo receptor, puesto que cuenta con un sistema de Efluente Cero. Todas las unidades mineras (Estrella, Junes y Aracoto) cuentan con Planta de tratamiento de aguas residuales y Planta de Tratamiento de agua potable. El único efluente generado será el agua de mina que se evacuará por el nivel de la mina La Estrella, el cual será monitoreado en la estación ESA".

6.4.7. Por otro lado, se ha podido observar que el Informe Técnico N° 294-2017-ANA-DGCRH/EEIGA, con el que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión favorable a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y beneficios de minerales auríferos "La Estrella", se señaló lo siguiente:



“Observación N° 14: En las páginas 16 y 17 del ítem 7.4.4. (Medidas de Manejo para la Alteración del Recurso Hídrico) indican que CMCSAC ha considerado el concepto CERO efluentes y recirculación del 100% y a la vez indican que consideran el diseño de tres plantas de tratamiento para sus efluentes que tendrían que evacuarse al cuerpo receptor (si las condiciones así lo requieran). Del mismo modo en la página N° 18 textualmente indican que: “(...) de existir algún tipo de vertimiento al cuerpo receptor, este cumpla con los estándares de calidad establecidos por las normas ambientales vigentes” y “CMCSAC”, no descargará ningún efluente al cuerpo receptor, de su planta metalúrgica, solo ha establecido tener como único efluente el agua de mina que saldrá por el Nivel 5 en la mina La Estrella”. Al respecto, deberán de definir si los efluentes domésticos e industriales (tratados) generados en el proyecto serán descargados a un cuerpo de agua natural. De darse el caso, CMCSAC presentará la ubicación de la descarga de las aguas residuales (coordinada UTM WGS 84) y adjuntar la evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor el cual contenga el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, extensión de la zona de mezcla y los impactos correspondientes. De acuerdo a la extensión de zona de mezcla planteará los puntos de control de cada efluente vertido al cuerpo de agua natural.

Respuesta: CMCSAC señala que no efectuará descargas al cuerpo de agua natural. Los efluentes domésticos e industriales serán almacenados y tratados para su posterior reutilización”.

Asimismo, en el referido informe se indicó que: “las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles y de la zona “La Estrella de la U.M La Estrella, serían reusadas en el riego de vías y otras actividades de operación”.

- 6.4.8. Por lo que, es correcto afirmar que si bien el documento presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C. corresponde a un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, en el mismo no se encuentra comprendido el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona Estrella- U.M La Estrella en la quebrada Mineracra, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° de su Reglamento y el literal g) del artículo 20° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, y, por tanto, este Tribunal ratifica el análisis contenido en la Resolución Directoral N° 123-2020-ANA-DCERH y la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH, al encontrarse de acuerdo con el examen realizado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos..
- 6.4.9. Por tanto, habiéndose advertido que Compañía Minera Caravelí S.A.C. incumple los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del sistema de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona Estrella- U.M La Estrella, y que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha cumplido con evaluar todos los aspectos contenidos en la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales presentada por la recurrente; este Colegiado desvirtúa que, en el caso concreto, se haya producido alguna afectación al

principio del debido procedimiento<sup>7,8</sup> en su manifestación a obtener una decisión motivada, debido a que se ha podido evidenciar que la Autoridad ha realizado las actuaciones correspondientes que sustentan la decisión adoptada, la cual ha sido emitida conforme a Ley; y, en consecuencia, no corresponde amparar el presente fundamento.

- 6.5. En virtud de los argumentos expuestos, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH debe ser declarado infundado, al haberse desvirtuado los fundamentos del recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 414-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 04.08.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 063-2021-ANA-DCERH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

<sup>7</sup>El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.